



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 0045
Sucesión Intestada No. 2022-00538-00

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido de la demanda en cuestión, salta a la vista que la cuantía del asunto de la referencia postulada por la parte demandante es de \$106,884,000, valor que corresponde al 50% de un bien avaluado catastralmente en \$213.768.000, razón por la cual y siguiendo con la normatividad vigente –artículo 26 numeral 5 del CGP-, el valor del bien no alcanza a superar la cuantía para que esta Instancia Judicial conozca del presente asunto, así lo define este Despacho en consonancia con lo manifestado por la parte demandante en el libelo genitor, manifestación que fue inobservada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, cuando definió su incompetencia apoyándose en la fijación de la cuantía.

Es claro para el Despacho que en virtud de lo reseñado líneas precedentes el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, deberá recibir y tramitar de manera inmediata según las normas procesales vigentes el presente asunto, esto, por cuanto según la normatividad procesal y la jurisprudencia, dicho Despacho no podría suscitar conflicto alguno en tanto el mismo sería inexistente como pasa a exponerse:

Es la distribución equitativa de los procesos entre las diferentes autoridades de idéntica categoría y busca hacer eficaz la jerarquización de acuerdo con los diversos tipos de procesos. La finalidad es asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, pues el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración normativa (Artículo 150-2º, Constitución Política), distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los litigios entre los jueces investidos de jurisdicción.

La jurisdicción entonces, se caracteriza por ser: (i) Improrrogable, lo que connota que solo el funcionario competente puede adelantar el asunto; (ii) Indelegable, ya que el juez competente no puede facultar a otro para que trámite o falle un determinado proceso; e, (iii) Imperativa legal, en el sentido de que cada autoridad, al momento de recibir el asunto, verificará su competencia.

El juez que se declare incompetente ordenará remitirlo al que estime sí puede conocerlo y si este a su vez lo rechaza, enviará el expediente al superior funcional común a ambos, para que decida el conflicto.

Entonces el servidor judicial receptor no podrá declarar su incompetencia cuando el proceso le sea remitido por sus superiores funcionales. Es premisa conservada por el nuevo estatuto procesal civil (Artículo 139-3°); reconocida por la doctrina nacional - , en palabras del maestro López B. :

“(...) Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.

Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento” (Subraya fuera de texto).

Acorde con la jerarquización en la especialidad de familia, los juzgados civiles municipales (Artículo 18, 4°-6°, CGP), se subordinan a los Juzgados de Familia en asuntos como el que hoy se trae a colación (Artículos 22° y 34°, CGP).

Con lo dicho, este Despacho, al ser Superior Funcional del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, en el área de familia y en concreto para los procesos sucesorios de menor cuantía (Artículo 34°, ibidem); debe remitirlo de manera inmediata y como se dijo líneas anteriores sin suscitar conflicto alguno al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, comenzará por ello con el trámite legal pertinente, pues resultaría un trámite impropio y dilatorio, que se suscite algún tipo de conflicto, pues, se obstruiría la celeridad del procedimiento en desmedro del acceso a la administración de justicia y eficacia del servicio de justicia, con el agravante de las

demoras indebidas que ya han ocurrido.

En Consecuencia, y teniendo de presente que este asunto es un proceso de menor cuantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 inciso 1° y artículo 26 del Código General del Proceso, entiende el Despacho que, el Juez competente para conocer y tramitar el presente asunto, es el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Ciudad, para que asuma su conocimiento y prosiga con la actuación correspondiente.

TERCERO: ACEPTASE la revocatoria del poder conferido por las partes intervinientes, a su mandatario judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9737f7fef28bb7197aa38b47945e70d9321c10ad598736f356c8aa80f0a71e9**

Documento generado en 13/02/2024 11:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>